

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARQUÍMEDES PARADA SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2017 0548 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 70

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 454 del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 266

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca que el demandante acreditó sus derechos pensionales como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y a la aplicación del Decreto 758 de 1990 (f. 3-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante Resoluciones GNR 368729 del 6 de diciembre de 2016 y GNR 23450 del 19 de enero de 2017 COLPENSIONES negó la pensión de vejez aduciendo que había perdido el régimen de transición por traslado al RAIS.
- ii) El traslado nunca se consolidó porque no hizo cotizaciones al fondo privado PORVENIR S.A., y fue asignado a COLPENSIONES por el Decreto 3800. Todas sus cotizaciones fueron hechas a COLPENSIONES.
- iii) Suspendió sus cotizaciones al ISS en junio de 1992 y las reanudo en mayo de 1995, es decir se reafilió al ISS antes del 31 de diciembre de 1996, cobijándolo el párrafo transitorio del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995.
- iv) Contaba con más de 40 años de edad al 1 de abril de 1994 y con 778 semanas al 22 de julio de 2005.
- v) Como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cumplió con el requisito de edad del Decreto 758 de 1990, el 29 de junio de 2013 y solicitó el reconocimiento de pensión de vejez el 26 de octubre de 2016 teniendo para esa fecha 1.145,71 semanas cotizadas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos referentes a la solicitud de pensión del demandante y a la expedición de actos administrativos por parte de la entidad; manifiesta que no es cierto que el demandante no haya realizado aportes a PORVENIR S.A., pues esta entidad certifica cotizaciones entre el 1 de junio de 1994 al 31 de diciembre de 1997.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó *“prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas, buena fe, petición antes de tiempo, imposibilidad de condena al pago de intereses moratorios, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”* (f. 47-53).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 454 del 13 de diciembre de 2017 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i)** Solicitó la pensión de vejez el 26 de octubre de 2016, negada mediante Resolución GNR 368729 del 6 de diciembre de 2016, aduciendo que el 1 de noviembre de 1997 solicitó traslado al RAIS, por lo que para recuperar el régimen de transición procede la exigencia de cálculo de rentabilidad y 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no acreditaba 15 años de servicio, por lo que no conserva el régimen de transición.
- ii)** Solicitó revocatoria directa, negada mediante Resolución GNR 23450 del 19 de enero de 2017.
- iii)** PORVENIR S.A. informó que el actor presenta cuenta individual con fecha de inició el 1 de junio de 1994 y retiro el 31 de diciembre de 1997; revisado el reporte de semanas cotizadas se observa que entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de enero de 1997 realizó aportes al ISS hoy COLPENSIONES, para 84,14 semanas, sin que dichos periodos fueran rechazados por la accionada, realizando la devolución a PORVENIR S.A.
- iv)** No se observa devolución de aportes del RAIS al RPM, por lo que es a COLPENSIONES a quien le corresponde reconocer la pensión de vejez a que hubiere lugar.
- v)** El actor nació el 29 de junio de 1953, a 1 de abril de 1994 contaba con 40 años, por lo que en principio era beneficiario del régimen de transición; no obstante al presentar traslado al RAIS y retornó poster al RPM, debe acreditar que al 1 de abril de 1994, contaba con 15 años de servicio o su equivalente en semanas, para la conservación del régimen de transición.
- vi)** De acuerdo al reporte de semanas expedido por COLPENSIONES, cotizó entre el 12 de abril de 1976 y el 31 de agosto de 2017, un total de 1.202,44 semanas, de las cuales solo 710,86 fueron sufragadas al 1 de abril de 1994, por lo que no conserva el régimen de transición, sin que pueda estudiarse su prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, sino bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.
- vii)** El demandante reunió un total de 1.202,44 semanas cotizadas en toda su vida laboral, acreditando el 26 de junio de 2017 64 años de edad, por lo que no cumple con el requisito de densidad de semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante apela argumentando que el demandante no perdió el beneficio del régimen de transición, pues su traslado al RAIS nunca se consolidó, fundamentado en el parágrafo transitorio del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995, Ley 100 de 1993 y a la aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo derecho a su prestación y a los intereses moratorios.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante conservó el beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si es el caso, se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El párrafo transitorio del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995, reza:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas que con ocasión de la vigencia del Sistema General de Pensiones se trasladaron de régimen podrán, hasta el 31 de diciembre de 1996, solicitar su retiro de la entidad administradora seleccionada y por lo tanto regresar a la entidad administradora de la cual se desafiliaron, cuando se cumplan los siguientes dos requisitos:

- 1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; y*
- 2. Que el traslado de régimen evidencia un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó.*

La decisión sobre la solicitud de que trata este artículo será tramitada por la entidad administradora de pensiones correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad administradora de la cual se había desafiliado el solicitante deberá afiliarlo sin solución de continuidad, previo el traslado de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual”.

Conforme al párrafo citado, se establece la posibilidad para los afiliados, de retirarse de la administradora a que se hallarán afiliados, estableciendo para ello un término hasta el 31 de diciembre de 1996 para que el afiliado interesado solicite el retiro de la administradora correspondiente.

Revisado el expediente, se encuentra certificación de COLPENSIONES (f. 21), donde se evidencia que el actor estuvo afiliado a PORVENIR S.A. entre el 1 de junio de 1994 y el 1 de noviembre de 1997, también se encuentra a folio 22 documento expedido por PORVENIR S.A., donde se informa que el señor JOSÉ ARQUÍMEDES PARADA SIERRA mantuvo cuenta de ahorro individual entre el 1 de junio de 1994 y el 31 de diciembre de 1997.

No se evidencia dentro del expediente prueba alguna, que permita establecer que el actor antes del 31 de diciembre de 1996, solicitara su retiro de PORVENIR para retornar al entonces ISS hoy COLPENSIONES; por tanto, concluye la Sala, que no cumplió con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 2 del Decreto 1642 de 1955, para su retiro de la administradora del RAIS con destino al RPM, sin que prospere el argumento esbozado por el apoderado del demandante.

En materia de conservación o pérdida del régimen de transición, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incisos 4º y 5º, declarados exequibles en forma condicional por sentencia de la Corte Constitucional C-789 del 24 de septiembre de 2002; el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el

artículo 2º de la Ley 797 de 2003, declarado exequible por sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004; y la sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010, que reiteró lo expuesto en las decisiones constitucionales en cuanto a las exigencias que deben cumplir las personas amparadas por el régimen de transición que se hubieran trasladado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, permitiéndoles regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media.

De acuerdo con la historia laboral actualizada al 5 de octubre de 2017 allegada al expediente a folio 59-61 y la historia laboral tradicional (f. 62-65), el demandante para el 1 de abril de 1994, únicamente contaba con 710,86 semanas de cotización; por tanto, no cumple con el requisito exigido para conservar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

EVOLUCIÓN DE SEMANAS			
NOMBRE	JOSÉ ARQUÍMEDES PARADA SIERRA		
No PROCESO	009 2017 00548 01		
PERIODO		SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA		
12/04/1976	23/08/1978	123,43	
7/11/1976	31/07/1982	194,71	
1/08/1982	31/07/1984	104,43	
28/11/1984	30/11/1984	0,43	
21/03/1985	31/12/1985	40,86	
7/01/1986	19/11/1987	97,29	
25/01/1988	4/01/1989	49,43	
12/02/1990	30/09/1991	85,14	
5/03/1992	18/06/1992	15,14	
TOTAL DE SEMANAS		710,86	

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas en esta instancia al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

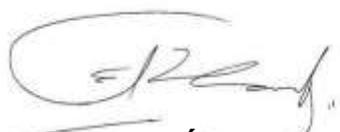
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 454 del 13 de diciembre de 2017 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se tasa como agencias en derecho la suma de **\$100.000**). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de Voto

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9758438e51d6a4532b711f8b8d6650849f361eae161461b9beebdb2acf19b69e

Documento generado en 16/12/2020 02:54:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>